REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02471
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-24-0480

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER2 contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00536 de fecha 5 de septiembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02471
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de noviembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Pedro Eugenio Vargas Medina, actuando como abogado constituido de PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), representado por PER8 mediante memorial depositado en fecha 26 de enero de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Jorge Ronaldo Díaz y los Lcdos. Gabriel Emil Ortiz del Carmen, Angélica María Paredes, Laura Marlene Nazario Jones, Carlos Deschamps Batista y Lorenza Desiret Castro Antigua.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por PER9 y PER10 mediante memorial depositado en fecha 7 de marzo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Jorge Luis Rodríguez.

4. Mediante dictamen de fecha 18 de julio de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 12 de abril de 2019 el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) emitió la resolución núm. 115-2019, que dispuso sanciones administrativas contra PER2 por alegadas violaciones a las normas que regulan la comercialización de derivados del petróleo y demás combustibles no convencionales;

6. Inconforme con la decisión dictada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), el señor PER2 interpuso un recurso contencioso administrativo solicitando que se dejare sin efecto la resolución núm. 115-2019 por ser violatoria a la ley, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00536, de fecha 5 de septiembre de 2022 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, el recurso contencioso administrativo incoado por el recurrente PER2 en fecha de 31 de mayo del año 2019, contra EL MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMÉS (MICM), su ministro el ARQ. PER11 PER7 EL CUERPO ESPECIALIZADO DE CONTROL DE

COMBUSTIBLES (CECCOM), su director CORONEL PILOTO PER13 FARD (DEM), EL PLAN REGULADOR DE COMBUSTIBLES y su director PER14 por cumplir con los requisitos legales aplicables a la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso, por las razones expuestas en la presente sentencia, en consecuencia, confirma en todas sus partes la Resolución núm. 115-2019, de fecha 12/04/2019, emitida por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, PER2 a las partes recurridas EL MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMÉS (MICM), su ministro el ARQ. PER15 EL CUERPO ESPECIALIZADO DE CONTROL DE COMBUSTIBLES (CECCOM), su director CORONEL PILOTO PER16 FARD (DEM), EL PLAN REGULADOR DE COMBUSTIBLES y su director PER14 así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. Nuestra sentencia así se pronuncia, ordenan y firman" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: "**Primer medio:** Mala apreciación de los hechos. **Segundo medio:** Falta de valoración de las pruebas. **Tercer medio:** Mala interpretación de la ley" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02471
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

IV.*Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

Sobre la caducidad del recurso de casación

9. La parte correcurrida Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), solicitó de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación por haber sido interpuesto en franca violación a las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 de fecha 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 de 19 de diciembre de 2008.

10. La Ley núm. 3726-53 de fecha 29 de diciembre 1953 sobre el Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008 en su artículo 7 señala que *habrá caducidad del recurso,*

cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

11. Sobre el punto de partida para el inicio del plazo de caducidad, el Tribunal Constitucional mediante la sentencia núm. TC0630/19 de fecha 27 de diciembre de 2019 estableció lo siguiente: *Para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión.*

12. Sin embargo, este precedente no es aplicable al presente caso, puesto que de su interpretación racional se advierte que parte inevitablemente del presupuesto lógico de que el recurrente tuvo conocimiento del auto que lo autoriza a emplazar en una fecha diferente al momento en que dicho auto fuera emitido, o por lo menos que no estuviera de acuerdo con el hecho de que lo conoció el mismo día de su elaboración, nada de lo cual es discutido por la parte recurrente.

13. Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que la parte hoy recurrente fue provista del auto del presidente, en fecha 17 de noviembre de 2022, que autorizó el emplazamiento de las partes recurridas, actuaciones procesales que fueron efectuadas mediante los actos núms.: a) 01362-2022 de fecha 23 de diciembre de 2022, instrumentado por el ministerial Anisete Dipré Araujo, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que notificó tanto al Ministerio de Industria y comercio (Micm) y al señor PER10 b) 01370-2022 de fecha 23 de diciembre de 2022, instrumentado por el ministerial Anisete Dipré Araujo, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que notificó tanto al señor PER17 exdirector del Cuerpo Especializado de Combustibles; c) 908/2022, de fecha 28 de diciembre de 2022, instrumentado por el ministerial José Soto Brito, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de los Bajos de Haina, que notificó al Cuerpo Especializado de Combustible (CECOM).

14. En virtud de lo anterior conviene precisar que al tratarse de un plazo franco según ha indicado la jurisprudencia, de forma reiterada y constante no se computará el *dies ad quo* ni el *dies ad quem*. De ahí que, al analizar la

actuación de la parte recurrente, se evidencia que el plazo franco de los treinta (30) días para emplazar a la parte recurrida inició el 18 de noviembre de 2022 y finalizaba el 20 de diciembre de 2022; por lo que al ser notificadas las partes en fechas 23 y 28 de diciembre de 2022, cuando el plazo se encontraba vencido, resulta evidente que el recurrente dejó vencer, en su propio perjuicio, el plazo de treinta (30) días francos que estipula el indicado artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, procede, declarar la caducidad del presente recurso de casación lo que hace innecesario examinar los medios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

15. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en el recurso de casación, en materia contencioso administrativas, no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02471
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por PER2 contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00536 de fecha 5 de septiembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PER20

PER24

PER25